

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 417

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MÉNDEZ
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00413-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

JUAN CARLOS MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALFONSO CORONEL**.

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUIS ALFONSO CORONEL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **LUIS ALFONSO CORONEL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2423383247465ee1b1388e7cae58092156fa0ffb9436d3e8b36c575f43cb772c**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 418

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandado	LUISA FERNANDA CARVAJALINO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00463-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, en contra de **LUISA FERNANDA CARVAJALINO RODRIGUEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2084cb59f208a037dff99ba6bbbbe209079f799a92990384949309ef000ea9736**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0423
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Guido Abel Franco Duran Carelisjimenez117@gmail.com
Apoderado	Viancy Yajaive González Suarez viancyalveiro@gmail.com
Demandado	Yordan David Barbosa Quintana yordanbarbosa@hotmail.com Ruth del Socorro Quintana Manuel Augusto Barbosa Quintana
Radicado	544984003001-2023-00344-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por el juzgado segundo civil de la ciudad, visible a folio 036 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[036RespuestaJuzgadoTomaNotaMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0283359c31d49822bfd802c004630c65ef2b5f2ed661e71175a65d81ea51ca7**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 421

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	GENNY AMPARO PEREZ ARIAS SAID MARTINEZ AMAYA
RADICADO	544984003001-2023-00460-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ ARIAS, para los fines y efectos del poder conferido.

Toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del código general del proceso es del caso tener a los demandados notificados por conducta concluyente de conformidad con la norma en cita.

Por secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4058370f63dfcbe60014223b19eb39d80053666f430f4075369c75e02ff528b0

Documento generado en 08/02/2024 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	422
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	ALBA LUZ QUINTERO PINO C.C. 37.320.517 Angaritajesus0@gmail.com
Apoderado	ALEXANDER MUÑOZ PABON C.C.5.470.336 Efectus2007@hotmail.com
Demandado	MAGDA PEREZ QUINTERO C.C. 37.328.450
Radicado	544984003001-2024-00094-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de garantía real, impetrada por la señora **ALBA LUZ QUINTERO PINO**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **MAGDA PEREZ QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, por tanto, el despacho accede a librar mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

No obstante, con referencia a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo al 2% mensual, no es posible acceder por cuanto no se encuentran estipulados en los títulos valores, letras de cambio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ALBA LUZ QUINTERO PINO** y **ORDENAR** a la señora **MAGDA PEREZ QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de Cambio de fecha 4 de diciembre de 2017

- La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 4 de diciembre de 2017.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir el **04 de junio de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Letra de Cambio de fecha 28 de junio de 2020

- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 28 de junio de 2020.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir el **04 de junio de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MAGDA PEREZ QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° **270- 65440** de la ORIP de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad de la demandada **MAGDA PEREZ QUINTERO** con cedula No **37.328.450**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados-URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, como apoderad judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico efectus2007@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090f4b02253481a1eec7d2cdeed24c922f2b6b38a2a920a8aadb8b2d418152a**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0429
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Ciro Estrada Forero
Apoderado	Nubia Areniz Guerrero
Demandado	Clara Alicia Roso de Pava y Personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2013-00218-00

Al despacho la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante¹; al analizar la solicitud de marras, debe indicarse que la sentencia objeto de solicitud se impartió conforme a la causa pretendí, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no se instauro recurso.

Sea pertinente aclarar a la solicitante, que conforme al principio de congruencia de la sentencia, en consonancia con el derecho fundamental al debido proceso; el juez de instancia no puede emitir sentencia respecto a asuntos y circunstancias que no fueron debatidas ni requeridas por las partes en el desarrollo de la litis, bajo ninguna situación puede emitirse una sentencia extra y/o ultra petita², como lo pretenden la recurrente en su escrito; por cuanto dicha actuación transgrediría el ordenamiento legal y constitucional.

En esa misma línea conceptual se tiene que la solicitud de corrección de errores aritméticos invocada es procedente, cuando en la sentencia se haya incurrido errores puramente aritméticos, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia; circunstancia que no confluyen en la presente causa puesto que lo pretendido por las partes en su memorial de corrección corresponde a la inclusión en la providencia atacada de una solicitud de creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que no fue mencionado en la litis inicial.

En virtud de ello, no es posible acceder a la solicitud deprecada por cuanto lo requerido por las partes corrompe y transgrede los principios constitucionales y legales de seguridad jurídica dado que no puede esta dependencia en esta instancia judicial, subsanar las falencias y yerros cometidos por los profesionales del derecho en el transcurrir de la litis, como quiera que **(i)** no fueron debatidas ni pretendidas en la demanda inicial; **(ii)** dicha actuación resulta contraria y arbitraria a derecho y **(iii)** no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 286 del C.G.P para conceder la corrección dado que la sentencia objeto de duda se emitió conforme a las disposiciones legales y pretendido por las partes en su demanda inicial. Por ende, esta dependencia judicial no encuentra motivos o circunstancias por los cuales corregir el acta atacada, por lo que se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

¹ Ver Folio 003 del expediente digital.

² Artículo 281 del C.G.P

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af13b6a15cb639f91f66f376b2b4218cc2ecd7784d12c40abc9e1184702455e**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 415

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	YESSICA FERNANDA DUARTE DUARTE CLAUDIA LETICIA BARBOSA SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2016-00051-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **YESSICA FERNANDA DUARTE DUARTE y CLAUDIA LETICIA BARBOSA SÁNCHEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución previa solicitud, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ed6c0fef2fab2d0e1008733b6028d373e41ce30e6c6056ca9f98471641a26d**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 416

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DIAMIRA PEÑA DURAN
DEMANDADO	ALFONSO LÓPEZ AGUDELO
RADICADO	544984003001-2021-00218-00

En atención al anterior memorial me cual el cual a través de correo electrónico se solicita la entrega de títulos judiciales, allegando una autorización a la doctora LICETH KARINA VEGA JIMENEZ para recibir los dineros, sin embargo, observa el despacho que el poder no cuenta con las formalidades legales para su reconocimiento, toda vez que no tiene nota de presentación personal y tampoco llena los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas no se accederá a la solicitud debiéndose allegar el poder correspondiente que cumpla con las formalidades legales a si bien tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55625c2324de091c751d556730c1e88382b84b5fe35cafc66891db8cccc9e116**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0428
Proceso	Verbal de Simulación (Incidente Sanción)
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega Martha Vega Acosta Miriam Vega Acosta
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Se encuentra al despacho el presente incidente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, en contra del auto No 0181 adiado 24 de enero de 2024, por medio del cual se le impuso multa por desatención de los deberes indicados en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente informó al despacho que se revoque el auto en cuestión, como quiera que; *“Atendiendo la interpretación jurídica que le ha dado tanto al artículo 78, numeral 14 del C.G.P como al decreto No 806 de 2020 y a la ley 2213 de 2022 en su artículo 9°, se concluye, sin dificultad alguna que la sanción pecuniaria que el juzgado le ha impuesto al suscrito no es aplicable, toda vez que las normas legales aplicadas por el señor juez estand derogadas como se dejó arriba en forma interpretativa por los jueces colectivos citados. Tratándose de una interpretación lógica y jurídica de las normas legales que se me aplican como violados objetivamente”*.

Por tanto, solicita al despacho revocar la providencia impugnada, archivando el trámite incidental, en caso contrario apela.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se trasladó conjuntamente a su presentación al despacho a la parte demandada, conforme a lo indica el parágrafo único del artículo 9° De la ley 2213 de 2022 en concordancia con el normado 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, se configura una interpretación normativa errónea del despacho al sancionarlo, o si, por el contrario, dicha sanción se aplica a los presupuestos normativos indicados en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

El artículo 78 del C.G.P del Código General del Proceso indica los deberes que le conciernen a cada una de las partes obrantes en el proceso, las cuales se incorporan con el objetivo de pretender que cada uno de los intervinientes actúen en debida forma y en lealtad para su contra parte, disposiciones que de violentarse ponen en riesgo el equilibrio e igualdad procesal. Por lo que, de quebrantarse dichas disposiciones el juez puede a través de los mecanismos de disposición y corrección equilibrar dicho desface.

El numeral 14 del ibidem indica, que los apoderados judiciales tienen el deber de enviar a las demás partes, una vez se encuentren notificadas, siempre y cuando se hubiera suministrado dirección de correo electrónico o medio equivalente un ejemplar de los memoriales al despacho, circunstancia que debe darse a más tardar el día siguiente de la presentación del memorial, aunque dicho incumplimiento no acarrea invalidez de la actuación, el legislador impuso una sanción pecuniaria, disposición que se impone de manera objetiva sin distinción de causas o circunstancias que impidan su inaplicabilidad.

Ahora bien, para el caso su examine se tiene que, tal como se analizó en el recurso objetado No 0181 del 24 de enero de 2024, el despacho encontró probado los supuestos normativos para proceder a la sanción dado que el sancionado reconoce que **OMITIO** el deber que le asistía en la norma en cita, por lo que se procedió a su sanción.

Es loable mencionar, el recurso impetrado en primera instancia cumplió su finalidad al ser traslado en lista por el despacho el día 25 de enero de 2023, dándose publicidad del acto a las partes para que dentro del termino otorgado en el artículo 110 del C.G.P procedieran a pronunciarse frente a lo actuado, circunstancia que no efectuó el demandante, convalidando con ello la actuación realizada y subsanándose a su vez la vulneración alegada por el demandante.

Sin embargo se le debe recordar a las partes que depuesto en la ley 2213 de 2022, normativa que impuso a las partes el deber de comparecer al proceso cuando fuera posible de manera virtual, instauro conceptos como la supresión del traslado en lista cuando se presenten memoriales al despacho de manera digital y el deber que estos tienen de trasladarlo a los demás, dado que el nuevo concepto de justicia del siglo XXI propende un enfoque virtual, moderno y eficaz que permita agilizar los trámites procesales adelantados dentro del proceso judicial, normativa que vale mencionar al recurrente se encuentra **VIGENTE** y cobra mayor validez con las nuevas herramientas tecnológicas depuestas para la administración de justicia.

Por ende, el despacho procederá a **REPONER** el recurrido atacado en virtud de que con el traslado en lista efectuado por el despacho se subsano la vulneración del derecho invocado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido No 0181 adiado 24 de enero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8da285fc30400d141df5507cbcb65b9285aad6526055df4eb18673bed338**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD OCAÑA

Sentencia #0041

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación-sucesión
Demandante	AURA MECEDES SANTOS RIVERA en representación de la menor MARIA JOSE TRIGOS SANTOS
APODERADO	DR. ADOLFO LEON IBÁÑEZ GALLARDO
CAUSANTE	ORLANDO TRIGOS TORRADO
HEREDEROS CITADOS	Ligia Stella Peñaranda de Trigos, Carlos Andrés Trigos Peñaranda, Ana Karina Trigos Peñaranda, Juan Camilo Trigos Peñaranda y Daniela Trigos Guerrero y herederos indeterminados de Orlando Trigos Torrado CC. 13.359.112
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00271-00

Presentado por los señores apoderados de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas a ellos encomendados dentro del presente proceso de sucesión del causante ORLANDO TRIGOS TORRADO, quien en vida se identificaba con la CC.13.359.112, promovido por AURA MECEDES SANTOS RIVERA en representación de la menor MARIA JOSE TRIGOS SANTOS, a través de apoderado judicial en calidad de heredero legítimo del antes citado causante.

Dentro del presente proceso acudieron como cónyuge Ligia Stella Peñaranda De Trigos y Carlos Andrés Trigos Peñaranda, Ana Karina Trigos Peñaranda, Juan Camilo Trigos Peñaranda y Daniela Trigos Guerrero como herederos determinados de Orlando Trigos Torrado CC. 13.359.112

por reunir las exigencias legales este Despacho procede a impartirle la respectiva aprobación, al trabajo de partición y adjudicación de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del presente proceso de sucesión del causante ORLANDO TRIGOS TORRADO, quien en vida se identificaba con la C.C. 13.359.112, promovido por AURA MECEDES SANTOS RIVERA en representación de la menor MARIA JOSE TRIGOS SANTOS TI 1.064.837.788, en calidad de heredera legítima del antes citado causante y se reconoció como herederos interesados a los señores Ligia Stella Peñaranda De Trigos cc. 37.312.007, Carlos Andrés Trigos Peñaranda cc 88.284.959, Ana Karina Trigos Peñaranda cc. 37.547.644, Juan Camilo Trigos Peñaranda cc. 1.091.662.765 y Daniela Trigos Guerrero cc 1.091.666.063.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia junto con el trabajo de partición en el Certificado de libertad y Tradición con Matrícula Inmobiliaria # **270-57581**; **270-57582** y **270-57583**. Oficiése en tal sentido al Señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Igualmente Inscríbese en la cámara de comercio de Ocaña en la matricula mercantil No. 1354 del 7 de junio de 1979 correspondiente a la a sociedad AGROPECUARIA LA ILUSION LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT No. 9050303-3.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de la presente providencia, a costa de los interesados, si así lo requieren.



CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de la partición y la presente sentencia en una Notaría Pública de esta ciudad, haciendo llegar a este despacho copia de la respectiva inscripción.

QUINTO: levantar la media cautelar decretadas dentro del presente asunto, líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: una vez se pruebe el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo y cuarto se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d4f855d40fe2d87881f33a71e944c6c90abd23cccd51698bdbb17b1a46161**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>